

CIRCULAR

7 DE ABRIL DE 2020

REAL DECRETO-LEY 11/2020 (IV): MEDIDAS EN EL ÁMBITO MERCANTIL Y CONCURSAL

Estimados señores,

En esta nueva nota con respecto al Real Decreto Ley 11/2020 les comentamos las medidas que se han introducido en el ámbito mercantil y concursal con la finalidad de superar las vicisitudes que se están planteando en un contexto tan excepcional como el actual.

Las medidas fueron introducidas a través de los artículos 40 a 43 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 y han sido recientemente reformadas de conformidad con los apartados Trece y Catorce de la Disposición Final Primera del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Así las cosas, ¿cómo se deben celebrar en este contexto las Juntas o las reuniones del Consejo de Administración? ¿Pueden aprobarse las cuentas anuales? ¿Los socios podrían ejercer el derecho de separación?

Lo estudiamos a continuación:

JUNTAS GENERALES Y CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN

- **¿CÓMO CELEBRAR?:** Aunque no se prevea en los estatutos sociales, durante el periodo de alarma, las Juntas y las sesiones de los órganos de administración podrán celebrarse **por video conferencia o por conferencia telefónica múltiple** siempre y cuando todos los que tengan derecho de asistencia o sus representantes en el caso de las Juntas o los miembros del órgano de administración dispongan de los medios necesarios para ello. El Secretario deberá hacer constar en el acta esta circunstancia así como reconocer la identidad de cada uno de los intervinientes, debiendo remitirla de inmediato por correo electrónico a cada uno de los concurrentes.
 - o **Intervención notarial:** en el caso de que se requiriese su asistencia a una Junta para levantar acta podrá utilizar también medios de comunicación a distancia.

- **¿CÓMO SE ADOPTARÁN LOS ACUERDOS?** Dadas las circunstancias, aunque no se prevea en los estatutos sociales, durante el estado de alarma, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de mercantiles, asociaciones, sociedades civiles, etc. **los acuerdos podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión** cuando así lo decida el presidente o cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.

FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE CUENTAS ANUALES

- **¿QUÉ OCURRE CON LA OBLIGACIÓN DE FORMULAR CUENTAS?**
La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas en el plazo de 3 meses a contar desde el cierre del ejercicio social **queda suspendida hasta que finalice el estado de alarma**, renovándose de nuevo por otros tres meses a partir de dicha fecha.

- **POR TANTO, LA APROBACIÓN...** se efectuará mediante acuerdo de Junta General que se reunirá dentro de los tres meses a contar desde que finalice dicho plazo de formulación.
 - o **Si ya se había convocado la Junta General:** el **órgano de administración podrá modificar lugar y hora previsto o revocar el acuerdo de convocatoria** mediante anuncio en la página web social con una antelación de 48 horas o mediante anuncio en el BOE si no tuviese página web.

DERECHOS DE LOS SOCIOS

- **¿EL ESTADO DE ALARMA AFECTA A LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS?** El Estado de alarma afecta en particular al **derecho de separación de los socios**. El RD-ley 8/2020 junto con el RD-ley 11/2020 que lo complementa prevé que aunque concurren causas legales o estatutarias **no se podrá ejercitar el derecho de separación de los socios** previsto en los artículos 346 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) para las sociedades de capital hasta que no transcurra el estado de alarma.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y CONCURSO

- **CAUSAS DE DISOLUCIÓN Y ESTADO DE ALARMA:**
 - o **Transcurso del término de duración de la sociedad:** no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado.
 - o **Causa legal o estatutaria de disolución previa a la declaración y durante la vigencia del mismo:** el plazo legal para convocatoria de la Junta General se suspende hasta la finalización del estado de

alarma.

- Si la causa hubiera acaecido durante la vigencia del estado, **los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en dicho periodo.**

- **MEDIDAS EN EL ÁMBITO CONCURSAL:** El artículo 43 del RD-ley 8/2020 prevé asimismo medidas en materia concursal, que se contemplan en los siguientes puntos:

- Durante el estado de alarma, **el deudor no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.**
- Hasta que no transcurran dos meses desde la finalización de la alarma, los jueces no admitirán a trámite solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante la vigencia o en el plazo de esos dos meses. Si hubiera solicitud de voluntario, se tramitará con preferencia aunque fuese posterior.
- **Tampoco tendrá deber de solicitud** mientras esté vigente el estado de alarma, **el deudor que hubiera presentado comunicación de inicio de negociación con los acreedores** de conformidad con el artículo 5 bis de la ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

* * *

Quedamos a su disposición para resolverles cualquier tipo de duda al respecto con el fin de cumplir con las obligaciones tributarias de forma adecuada.

Sin otro particular y aprovechando la ocasión para saludarle.

Síguenos:



www.varona.es

Varona Asesores, S.L.P. - Calle Pascual y Genis 17-1 - 46002 Valencia
Telf.: 96 337 43 65 - Fax: 96 337 58 56 - varona@varona.es –